

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030102016073200**

En atención al informe secretarial que antecede y a la solicitud allegada por la parte demandada, obrante a Pdf 03 del cuaderno N°05 del expediente digital, tenga en cuenta el memorialista que, hasta que no medie pronunciamiento judicial respecto de lo deprecado por la parte demandante, no resulta procedente plantear medios defensivos, resultando en tal sentido prematura su petición dentro del asunto de la referencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**

**(2)**

KG

Firmado Por:

**María Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525122e148c523835eb3674f94de7cc783c42d308da4677daaf5b27e13b91eee**

Documento generado en 08/11/2022 09:32:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Exp. N°.1100131030102016073200**

Toda vez que la demanda reúne las exigencias legales, esto es, las establecidas en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Silvia Restrepo de Cote **contra** Centro de formación artístico y deportivo Rueda La Bola S.A.S., Hernán Giovanni Durán Herrera y Nicolás Camacho López, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de proferida el 31 de enero de 2020 dentro del proceso declarativo de la referencia, por las siguientes sumas de dinero,:

**1.1.** La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$11.200.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de julio de 2016.

**1.2.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.1.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.3.** La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$11.200.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de agosto de 2016.

**1.4.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.3.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación

**1.5.** La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$11.200.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de septiembre de 2016.

**1.6.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.5.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.7.** La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$11.200.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de octubre de 2016.

**1.8.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.7.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.9.** La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$11.200.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de noviembre de 2016.

**1.10.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.9.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.11.** La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$11.200.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de diciembre de 2016.

**1.12.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.11.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2016 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.13.** La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$10.900.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de enero de 2017.

**1.14.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.13.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.15.** La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$10.900.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de febrero de 2017.

**1.16.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.15.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.17.** La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$10.900.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de marzo de 2017.

**1.18.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.17.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.19.** La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$10.900.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de abril de 2017.

**1.20.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.19.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.21.** La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$10.900.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de mayo de 2017.

**1.22.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.121.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.23.** La suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS

\$10.900.000,00 por concepto de saldo del canon mensual de junio de 2017.

**1.24.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.123.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.25.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de julio de 2017.

**1.26.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.25.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.27.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de agosto de 2017.

**1.28.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.27.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.29.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de septiembre de 2017.

**1.30.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.29.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.31.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de octubre de 2017.

**1.32.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.31.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.33.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de noviembre de 2017.

**1.34.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.33.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.35.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de diciembre de 2017.

**1.36.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.35.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2017 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.37.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de enero de 2018.

**1.38.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.37.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.39.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de febrero de 2018.

**1.40.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en

el numeral “1.39.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.41.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de marzo de 2018.

**1.42.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.41.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.43.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de abril de 2018.

**1.44.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.43.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.45.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de mayo de 2018.

**1.46.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.45.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.47.** La suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS \$12.258.750,00 por concepto de saldo del canon mensual de junio de 2018.

**1.48.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.47.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.49.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de julio de 2018.

**1.50.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.49.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.51.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de agosto de 2018.

**1.52.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.51.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.53.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de septiembre de 2018.

**1.54.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.53.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.55.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de octubre de 2018.

**1.56.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.55.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2018 y hasta que se

realice el pago total de la obligación.

**1.57.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de noviembre de 2018.

**1.58.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.57.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.59.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de diciembre de 2018.

**1.60.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.59.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.61.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de enero de 2019.

**1.62.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.61.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.63.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de febrero de 2019.

**1.64.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.63.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.65.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de marzo de 2019.

**1.66.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.65.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.67.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de abril de 2019.

**1.68.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.67.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.69.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de mayo de 2019.

**1.70.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.69.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.71.** La suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS \$13.269.279,00 por concepto de saldo del canon mensual de junio de 2019.

**1.72.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.71.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.73.** La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL

DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$14.240.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de julio de 2019.

**1.74.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.73.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.75.** La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$14.240.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de agosto de 2019.

**1.76.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.75.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.77.** La suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$14.240.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de septiembre de 2019.

**1.78.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.77.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.79.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$19.414.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de octubre de 2019.

**1.80.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.79.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.81.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$19.414.247,00 por

concepto de saldo del canon mensual de noviembre de 2019.

**1.82.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.81.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.83.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$19.414.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de diciembre de 2019.

**1.84.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.83.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.85.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$19.414.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de enero de 2020.

**1.86.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.85.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.87.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$19.414.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de febrero de 2020.

**1.88.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.7387.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.89.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$19.414.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de marzo de 2020.

**1.90.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.89.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.91.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$19.414.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de abril de 2020.

**1.92.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.91.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**1.93.** La suma de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS \$19.414.247,00 por concepto de saldo del canon mensual de mayo de 2020.

**1.94.** Por los intereses moratorios generados frente a la cantidad indicada en el numeral “1.93.”, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente, en lo que respecta a las del proceso verbal, no se avizora en el plenario su liquidación y aprobación. Por secretaría, liquídense.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que, a partir de esta misma fecha, cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la demandada por estado de conformidad con lo previsto en el artículo 306 *ejusdem*.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado Javier Fernando

Rincón Albarracín como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
**Jueza**  
**(2)**

KG

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6c2a444754e9593c736ca55eefbf4cb9925bb58cf2ad9a69f0cbd634124000**

Documento generado en 08/11/2022 09:31:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120190029000**

En atención al informe secretarial que antecede y toda vez que por secretaría se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar como curador *ad litem* a un profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en esta ciudad, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 48 del Código General del Proceso y lo expuesto por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en el oficio URNAO19-195 del 22 de marzo de 2019, al abogado Michael Alexander Cortés Velásquez quien tiene su domicilio profesional en la carrera 13 No. 94<sup>a</sup>-26, Oficina 503, de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico [michael.cortes@protecsa.com.co](mailto:michael.cortes@protecsa.com.co) para que represente los intereses de las personas Demetrio, José Salomón y José Telesforo González Barbosa, y personas indeterminadas, advirtiéndole, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 *ibídem*, que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación y, por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, a través de los medios digitales disponibles, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual, se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría comuníquesele en la forma establecida por el artículo 49 *ibídem*.

Para efectos de surtir la notificación personal del precitado togado, una vez de forma expresa se acepte el cargo, enviando memorial a este Juzgado, por Secretaría remítase copia digital del expediente a su dirección de correo electrónico, conforme lo permite el artículo 291 del estatuto procesal general.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Maria Eugenia Santa Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910c82054bfaa949bcb407e11465247102c881df9b3e9d74863823812b17614c**

Documento generado en 08/11/2022 09:33:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

*Ref.:* Exp. 11001310301120190042600  
*Clase:* Epidermique S.A.  
*Demandante:* Libardo Melo Vega  
*Demandado:* Epidermique S.A.

**I. OBJETO DE DECISIÓN**

Resuelve el Despacho sobre la solicitud de **adición** a la sentencia proferida por esta instancia judicial el 07 de octubre de 2022, efectuada por el actor popular Libardo Melo Vega.

**II. ANTECEDENTES**

1. El ciudadano Libardo Melo Vega, invocando la protección de los derechos colectivos señalados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, acudió ante la jurisdicción civil para instaurar acción popular contra la sociedad Epidermique S.A.

2. Surtidas las etapas procesales correspondientes, esta sede judicial profirió sentencia de primera instancia el 07 de octubre de 2022, mediante la cual: (i) se declararon no probadas las excepciones propuestas por la accionada, (ii) se declaró que Epidermique S.A. transgredió los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el literal n) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, Ley 1480 de 2011, Decreto 219 de 1998 y Decisión 516 de 2002, (iii) se ordenó a la parte demandada modificar la proclama del producto epicapil champú anticaída, describiendo el producto con el lleno de los requisitos

establecidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, y especificar en la etiqueta o rótulo que el producto previene la caída del cabello, “por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”, (iv) se requirió a la accionada para que, en lo sucesivo, se abstenga de atribuir efectos terapéuticos al champú epicapil, e incurrir en conductas como las que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional y, (v) se condenó el costas a Epidermique S.A. en favor del accionante.

**3.** Dentro del término de ejecutoria de la referida decisión, el actor popular refirió que el Juzgado omitió señalar el plazo dentro del cual la accionada deberá cumplir con lo ordenado, omitiéndose cumplir con lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, así como condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, tal como lo ordena la misma disposición legal.

De igual forma, indicó que no se ordenó a la accionada otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, según lo dispuesto en el artículo 42 de la mencionada Ley 472 de 1998 y, por último, no se dispuso comunicar a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo, así como la conformación de un comité.

**4.** La parte accionada se opuso a la solicitud de adición del fallo, argumentando que la decisión es clara y se aplicó la tarifa legal; además, no es este el momento para aportar más documentos como lo ha venido haciendo el actor popular después de haber precluido el término de la etapa probatoria. En cuanto a los perjuicios, éstos no se encuentran probados y bien hizo el Juzgado en no mencionarlos.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 287 del Código General del Proceso, *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

De acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, se advierte que en el caso *sub judice* el extremo activo deprecó la adición de la sentencia dentro del término de ejecutoria de la decisión, es decir, dentro del término legal, razón por la cual resulta procedente que esta sede judicial se pronuncie sobre los puntos a que se refiere la petición de adición, como en efecto se hará.

2. Tal como se consignó en el acápite de los antecedentes, pretende el actor popular se adicione la sentencia emitida en sede primera instancia, en la forma establecida en la Ley 472 de 1998, esto es, (i) se fije el plazo dentro del cual Epidermique S.A. debe cumplir con lo ordenado en el fallo; (ii) se condene a la accionada al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo; (iii) se le ordene a ésta otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia; (iv) se comunique a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo; y (v) se disponga la conformación de un comité.

2.1. El artículo 34 de la Ley 472 de 1998 establece, en lo pertinente, que *“En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución...”*.

Para resolver sobre el particular se observa que dentro de la sentencia proferida por esta instancia judicial el 07 de octubre del año en curso, se requirió a Epidermique S.A. para que modificara la proclama del producto epicapil champú anticaída, describiendo el producto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, y especificando en la etiqueta o rótulo que el producto previene la caída del cabello, “por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”, sin que se hubiese fijado un término para tal efecto.

Así las cosas, le asiste razón al actor popular en su réplica, razón por la cual resulta procedente acceder a la adición que en tal sentido se realizó y, por tanto, se adicionará el numeral 3° del fallo en el sentido de indicar que la accionada cuenta con el término de tres meses para modificar la etiqueta del producto Epicapil Champú Anticaída en la forma allí indicada.

**2.2.** En relación con la condena en perjuicios en favor de la entidad no culpable que los tenga a su cargo, establece la misma disposición legal que *“La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo (...).”*

En el caso *sub judice*, si bien es cierto se determinó al interior del asunto que Epidermique S.A. transgredió los derechos colectivos de los consumidores, también lo es que no se avizó al interior de la acción que con ello se hubiese causado un daño [cierto y no hipotético] que, por haber sido acreditado debiera ser indemnizado, como de suyo se exige, pues, se memora, no basta con alegar que un hecho determinado causó un perjuicio, sino que éste se debe probar, lo cual aquí no aconteció, no siendo viable, entonces, partir de suposiciones o conjeturas para cimentar una condena que, aunque puede ser *in genere* y liquidable

mediante incidente, es claro que debe emerger de lo actuado y demostrado dentro de la respectiva acción.

En ese orden, si el accionante [o la respectiva entidad pública] no desplegó ninguna actividad tendiente a poner de manifiesto la existencia del daño cuyo resarcimiento echa de menos, no puede pretender que se efectúe una condena en perjuicios sin sustento alguno, cuando la norma legal expresamente establece que hay lugar a dicha condena “*cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo*”.

Adicional a ello cual, se destaca que ninguna persona se hizo parte dentro de la acción popular para poner de presente que el producto le había causado algún efecto adverso; es más, fue claro el propio INVIMA al referir en su informe que los ingredientes activos incluidos en la formulación del producto, son de uso cosmético, están admitidos en los listados internacionalmente aceptados y a los que se refiere el artículo 4 de la Decisión 833 de 2018 para productos cosméticos. Así las cosas, toda vez que dentro de la acción no se acreditó la causación de algún daño, no se accederá a la petición que en tal sentido efectúa el señor Libardo Melo.

**2.3.** El Capítulo XII de la Ley 472 de 1998 consagra como medidas coercitivas para el cumplimiento de las órdenes dadas en sede de acciones populares, el desacato y la garantía, a las cuales se refiere de manera expresa en sus artículos 41 y 42. El primero de los citados preceptúa que la persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, mientras que el segundo, señala que “*La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto*

*que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia”.*

Lo anotado aparece como corolario para indicar, en relación con la adición deprecada en el sentido de fijar el monto de la garantía, que esta instancia judicial hará uso de la primera de las medidas coercitivas y no de la segunda, atendiendo para ello que la infracción que se imputó a la accionada no tiene una connotación tal que amerite ordenarle la constitución de una garantía bancaria o póliza de seguros, resultando suficiente la prevención que en tal sentido se le efectuará si incumple con lo ordenado en decisión de fondo.

En ese orden de ideas, de oficio se adicionará la referida providencia, advirtiendo a Epidermique S.A. que, en el evento de no cumplir con lo ordenado dentro del término indicado, incurrirá en desacato, sancionable con multa de hasta cincuenta salarios mínimos mensuales, conmutables en arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**2.4.** En torno a la adición atinente, de un lado, a comunicar a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo y, de otro, a la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia, se accederá a lo primero, por resultar ello suficiente, y ser lo segundo una opción [facultad] que la ley otorga cuando determina que el juez podrá conformar un comité.

Resulta relevante recordar que en la sentencia que se adiciona, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA indicó que, toda vez que existen sanciones sanitarias y/o administrativas, como la inmovilización del producto, la suspensión temporal de distribución o comercialización y la suspensión de la NSO, de las acciones que se adopten desde el ámbito de su competencia, se remitirá a la Dirección de

Responsabilidad Sanitaria para que ésta determine si existe mérito para iniciar y tramitar los procesos sancionatorios; asimismo, que en similar sentido se pronunció la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual efectuó un requerimiento preliminar a Epidermique, anunciando que, de acuerdo con lo que arroje el análisis del caso, se adoptarán las medidas pertinentes.

Al margen de lo anterior, se exhortará a las precitadas entidades para que, en lo que atañe a las órbitas de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo en la forma dispuesta por esta sede judicial, conforme al artículo 34 de la precitada de Ley 472 de 1998; posibilidad de la cual, se advierte, también puede hacer uso el accionante.

3. Para concluir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adicionará la sentencia proferida el 7 de octubre del año en curso, en los términos consignados en esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En virtud de lo someramente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 3° la sentencia proferida el 7 de octubre de 2022 por parte de esta instancia judicial, el cual quedará así:

“**TERCERO: ORDENAR** a Epidermique S.A. modificar la proclama del producto epicapil Champú anticaída, describiendo el producto con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1480 de

2011, y especificar en la etiqueta o rótulo que el producto previene la caída del cabello, “por causas no asociadas con ninguna enfermedad o causas terapéuticas”, para lo cual se le otorga el término de tres (03) meses.

**PARÁGRAFO PRIMERO: ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a lo ordenado dentro del presente fallo, la hará incurso en desacato, sancionable en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión, conforme al artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: EXHORTAR** a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, para que, en lo que atañe a las órbitas de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo en la forma dispuesta por esta sede judicial, conforme al artículo 34 de la precitada de Ley 472 de 1998”.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a los demás pedimentos de adición de la sentencia efectuados por el actor popular, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

Jueza

Firmado Por:  
Maria Eugenia Santa Garcia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 11  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e8b81ad0772357a62b7c6e8f5ca9b9337c96c360d37e68fe23e6520ac25b78**

Documento generado en 08/11/2022 08:35:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF: 11001310301120220034900**

En atención al informe secretarial, así como lo manifestado por la parte interesada mediante escrito que antecede, y con el propósito de imprimirle impulso a la solicitud de cancelación de la medida cautelar inscrita sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-687974, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, ordena que por secretaría, se proceda a la fijación del aviso de que trata la norma en mención, por el termino de veinte (20) días, para que los eventuales interesados puedan ejercer sus derechos.

Una vez publicado y vencido el término de fijación del aviso, por Secretaría ingrésese de inmediato el asunto al despacho para decidir sobre el particular.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

KG

Firmado Por:

**Maria Eugenia Santa Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78e7eca8ced2ebb732e2380a5f8af5fb0e23b9f2edd3cf58dc4e1d3121478ce**

Documento generado en 08/11/2022 09:31:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**